

2.1.2 VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LA AMPLIACION DE MEDIOS DE PROTECCION DE MENORES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUCIA CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DE LA "OBRA DE PROTECCION DE MENORES" DE 1984 (no incluida en el Real Decreto 1080/84)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
to. 221/06.- Productos farmacéuticos.....						
221/07.- Material escolar y de talleres.Inst. Auxiliares.....						
221/08.- Material escolar y talleres.Inst.Prg pias						
221/09.- Otros suministros,Adquisiciones especiales.....						
223/09.- Transporte						
226/03.- Jurídicos, Contenciosos						
226/07.- Convenios con Comunidades Religiosas						
230/00.- Dietas						
231/00.- Locomoción						
232/00.- Traslados						
TOTAL CAPITULO SEGUNDO.....						
662/00.- Edificios y Otras construcciones....						
TOTAL CAPITULO SEXTO						
COSTES RECURSOS.						78.118,6
TASA.....						
TOTAL RECURSOS						78.118,6
CARGA ASUMIDA META.....						

RELACION 2.

2.2. DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LA AMPLIACION DE MEDIOS DE PROTECCION DE MENORES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO "OBRA DE PROTECCION DE MENORES" DE 1.984 ACTUALIZADOS A 1.985.

(miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	MAYAS DEFINITIVAS	OBSERVACION
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
A) INICIAL								
Sección. Capítulo I. Concepto.....								
Sección. Capítulo II. Concepto.....			83.196,3			83.196,3	83.196,3	
Sección. Capítulo VI. Concepto.....								
TOTAL INICIAL.....			83.196,3			83.196,3	83.196,3	
B) MODIFICACIONES								
Transferencias. Sección 3ª. Capítulo IV. Concepto								
Transferencias. Sección 3ª. Capítulo VII. Concepto								
Transferencias directas O.D.A.A.:								
Sección. Servicio. Concepto.....								
Tasas y Otros Ingresos.....								
TOTAL MODIFICACIONES.....								

13758 REAL DECRETO 1126/1985, de 19 de junio, de traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Medios de Comunicación Social.

El Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión adoptó en su reunión del día 25 de abril de 1985 el acuerdo de realizar traspasos en materia de Medios de Comunicación Social, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto, En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía de

la Comunidad Valenciana, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de fecha 25 de abril de 1985, por el que se traspasan funciones del Estado en materia de Medios de Comunicación Social a la Comunidad Valenciana. Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como Anexo I del presente Real Decreto. Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de la Presidencia produzca hasta la entrada en vigor de este Real

Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como Anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Doña Concepción Tobarra Sánchez y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretarías de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana certifican:

1. Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 25 de abril de 1985, se adoptó Acuerdo sobre transpaso a la citada Comunidad Autónoma en materia de Medios de Comunicación Social.

2. Que el día 3 de mayo de 1985, el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta prestaron expresa conformidad al referido Acuerdo, en los términos que a continuación se reproduce:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la transferencia

El artículo 149.1.27 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva para dictar normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las generales que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, establece en su artículo 37.1 que le corresponde a la Generalidad Valenciana, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la radio y la televisión.

En el artículo 37.2 establece lo mismo en cuanto al régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias y al amparo de la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de Transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias en materias de titularidad estatal, procede operar ya en este campo, traspaso de funciones.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Valenciana

1. En materia de prensa:

De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, la Comunidad Autónoma Valenciana ejercerá las siguientes funciones:

- Recogida de instancias de las Empresas editoras de publicaciones diarias y Agencias Informativas ubicadas en la Comunidad Valenciana, que soliciten subvenciones directas por los conceptos establecidos en la Ley de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas.

- Remisión de las antedichas solicitudes a la Administración del Estado para su resolución.

- En materia de subvenciones por reconversión tecnológica, practicará las inspecciones necesarias para acreditar la compra de los elementos tecnológicos objeto de la subvención.

Una vez determinadas las subvenciones correspondientes a las Empresas editoras de publicaciones diarias y Agencias Informativas domiciliadas en la Comunidad Valenciana, por parte de la Administración del Estado, ésta pondrá la parte del crédito anual correspondiente a dichas subvenciones, otorgadas separadamente según sus diferentes conceptos, a disposición de la Generalidad Valenciana para que proceda a efectuar las liquidaciones y pagos correspondientes. Estos fondos para la Comunidad Autónoma tendrán carácter extrapresupuestario.

2. En materia de radiodifusión sonora:

- La Generalidad Valenciana ejercerá, en el marco de las normas básicas del Estado y en función de los Planes Nacionales que se establezcan por la Administración del Estado, las funciones inherentes al régimen concesional relativo a la gestión indirecta del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, consistentes en:

a) La resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de Radiodifusión de Frecuencia Modulada.

b) El otorgamiento de concesiones de instalaciones y funcionamiento de las mismas.

c) La regulación de los procedimientos de adjudicación.

d) Las facultades de renovación de las concesiones correspondientes en el mismo ámbito.

e) En relación con los proyectos técnicos de las instalaciones de emisoras, la Generalidad Valenciana emitirá dictamen previo.

f) Una vez aprobados los Proyectos Técnicos, la Administración del Estado los remitirá a la Comunidad Autónoma, quien enviará dictamen sobre la adecuación de la realización del Proyecto.

3. Registro de Empresas Radiodifusoras.

Se transfieren a la Generalidad Valenciana las funciones de Registro de las Empresas Radiodifusoras. La Generalidad Valenciana abrirá un Registro en el que inscribirán las Empresas domiciliadas en el territorio autonómico.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado

1. En materia de prensa:

- La concesión de las subvenciones previstas en la Ley de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, así como la revocación en su caso.

2. En materia de radiodifusión sonora:

- En la concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada, la Administración del Estado ejercerá las funciones y competencias que la legislación reserva al Estado y, en particular:

a) La redacción y aprobación de los Planes Nacionales.

b) La asignación de frecuencias y potencias de emisión y la inspección y el control técnico de las instalaciones.

c) La aprobación definitiva de los Proyectos Técnicos.

d) La resolución de los expedientes de renovación de concesiones en el supuesto de que la emisora esté integrada en una cadena que trascienda el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. Previamente la Comunidad Autónoma emitirá informe con propuesta.

3. Todas aquellas relativas a las competencias asumidas al Estado en la legislación básica en estas materias y que no sean inherentes a las funciones asumidas por la Comunidad Autónoma.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma

1) Registro de Empresas Radiodifusoras.-En relación con el punto B.3 las inscripciones practicadas en el Registro de la Administración del Estado de aquellas Empresas no domiciliadas en el territorio valenciano, pero que pretendan ejercer también sus actividades en el mismo, se trasladarán al Registro de la Generalidad Valenciana, en el que se serán anotadas. De todas las inscripciones realizadas en el Registro de la Generalidad Valenciana se dará inmediato traslado al Registro de la Administración del Estado, en el que serán anotadas.

Las inscripciones anteriores a la fecha de apertura del Registro de la Generalidad Valenciana radicarán en el Registro de la Administración del Estado que a todos estos efectos continuará como Registro General para todo el territorio nacional. A partir del momento de la apertura del Registro de la Generalidad Valenciana, el Registro de la Administración del Estado hará entrega de todos los expedientes en trámite de inscripción que, por razón de su domiciliación o su ámbito de actividades en el territorio autonómico, hubieran de ser inscritos en el Registro de la Generalidad Valenciana. Igualmente, el Registro General, a requerimiento del Registro de la Generalidad, le hará entrega de fotocopias certificadas de los expedientes ya inscritos, de los que deba tener conocimiento por las razones de territorialidad ya indicadas.

2) La Comunidad Valenciana suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a las funciones y servicios traspasados, en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma aquellas informaciones estadísticas que resulten de su interés.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan Ninguno.

F) *Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan*

No existe.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan*

No hay.

H) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los Servicios traspasados*

No hay.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan*

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Administración del Estado trasladará a la Generalidad Valenciana todos los expedientes en tramitación de solicitud o renovación de concesiones de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada y con centro de emisión en el ámbito territorial autonómico.

J) *Fecha de efectividad del traspaso*

El traspaso de funciones objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 3 de mayo de 1985.—Las Secretarías de la Comisión Mixta, Concepción Tobarra Sánchez y María Blanca Blanquer Prats.

13759 REAL DECRETO 1127/1985, de 19 de junio, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Comercio.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de las facultades y competencias que conforme a la misma le competen, se realizará previo acuerdo con la Diputación Foral por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante Real Decreto.

El Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra. Constituida la Junta de Transferencias que prevé su artículo 2.º, ésta, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de Comercio, adoptó en su reunión del día 29 de abril de 1985 el oportuno acuerdo que para su efectividad exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Junta de Transferencias de fecha 29 de abril de 1985, por el que se transfieren funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Comercio a la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Junta de Transferencias, sin perjuicio de que el Ministerio produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieren en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Economía y Hacienda hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios integrantes del coste efectivo provisionalmente valorado que se detallan en la relación de los anexos, serán dados de baja por los importes que correspondan a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, mediante el oportuno expediente de modificación presupuestaria.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don José Antonio Razquin Lizarraga, Secretarios de la Junta de Transferencias prevista en el artículo 2.º del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, que establece las normas reguladoras de las transferencias de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Junta de Transferencias celebradas el día 29 de abril de 1985 se adoptó Acuerdo sobre transferencia de servicios estatales a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Comercio, en los términos que se reproducen a continuación:

1. *Preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se reconoce la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a la que se refieren los servicios que son objeto de transferencia.*

- A la vista de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en el Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 148.1.12 y 13 de la Constitución y 44, apartados 22, 24 y 26; 56, apartado 1, d); y 58, apartado 1, e), de la citada Ley Orgánica, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en materia de Ferias y mercados interiores, Cámaras de Comercio e Industria, Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas conforme a la legislación general y Comercio interior, y la ejecución de la legislación del Estado en materia de Ferias Internacionales que se celebren en Navarra. Por su parte el artículo 149.1.10 y 13 de la Constitución reconoce al Estado competencia exclusiva en materia de comercio exterior y de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En consecuencia, procede traspasar a la Comunidad Foral las funciones y servicios correspondientes a sus competencias en materia de Ferias y mercados interiores, Cámaras de Comercio e Industria, Colegio Oficial de Agentes Comerciales, Comercio interior, Intervención de precios, Reforma de las estructuras comerciales y Ferias internacionales.

2. *Identificación de los servicios que se transfieren y de las funciones que asume la Comunidad Foral.*

1. La Comunidad Foral de Navarra ejercerá dentro de su ámbito territorial las siguientes funciones que, en materia de Comercio, venía realizando la Administración del Estado:

a) En materia de ferias y mercados interiores:

Las funciones en materia de ferias y mercados interiores que se celebren en el ámbito de su territorio.

b) En materia de ferias internacionales:

La ejecución de la legislación del Estado en materia de Ferias internacionales que se celebren en Navarra.

c) En materia de reforma de las estructuras comerciales:

Las funciones hasta ahora ejercidas por la Administración del Estado en virtud del Decreto-ley 13/1973, de 30 de noviembre; del Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre; de los Reales Decretos 1887/1978, de 26 de julio, y 418/1979, de 20 de febrero, y de la Orden del Ministerio de Comercio de 5 de diciembre de 1978, en materia de reforma de las estructuras comerciales, en el ámbito territorial de Navarra.

d) En materia de Cámaras de Comercio e Industria:

Las funciones hasta ahora ejercidas por el Ministerio de Economía y Hacienda en materia de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, y demás normas que la completan y desarrollan. Todo ello sin perjuicio de que la Cámara de Comercio e Industria de Navarra mantenga su participación en el Consejo Superior de Cámaras como órgano de relación de las Cámaras de Comercio en España.